



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 2 2 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de octubre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.S.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Obstáculo en la vía: trozo de metal (EXP. 382/2007 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica transferido para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D. e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud de este Dictamen fue remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El interesado manifiesta que el día 16 de agosto de 2005, alrededor de las 20:15, circulaba por el carril central de la carretera GC-1, en dirección Sur - Norte, cuando se encontró de improviso con una pieza o barra de metal sobre la calzada,

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

que no pudo esquivar, pasando sobre ella, lo que le causó la rotura de la rueda delantera derecha. El neumático se desinfló rápidamente, debiendo parar su vehículo a la altura aproximada del punto kilométrico 6+800, donde fue socorrido por los operarios del Servicio de Carreteras, reclamando una indemnización de 183,60 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II<sup>1</sup>

## III

En lo que se refiere a la *conurrencia de los requisitos* constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

## IV

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que considera que el obstáculo estuvo sobre la calzada un escaso periodo de tiempo. Además, el afectado no ha logrado demostrar la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. Con carácter general, este Organismo ha expuesto insistentemente, ajustándose a la Jurisprudencia más reciente de los Tribunales, en especial del Tribunal Supremo, al decidir asuntos en esta materia y, más concretamente, relacionados con el servicio viario, que las funciones de conservación y mantenimiento de las carreteras se han de realizar continuamente, aunque de acuerdo con el nivel exigible al respecto. Esta exigencia se ha de determinar en cada caso y en relación tanto a las características de la vía y de su calificación, funcionalidad o condiciones constructivas y de visibilidad, como del uso o circulación en la misma en cada momento del día y según el tipo de tráfico o los antecedentes de accidentes o de incidentes en ella, en particular en ciertos lugares y zonas y en determinadas horas.

En esta línea y de acuerdo con esta Jurisprudencia, se ha de tener en cuenta que siendo objetiva la responsabilidad, aunque lo fuese relativamente, es la Administración gestora del servicio prestado quien ha de acreditar la incidencia de motivos que justifican que no ha de responder o que sólo debe hacerlo limitadamente, al existir causa de fuerza mayor o cualquier otra imputable a un tercero o al propio interesado.

De esta forma, acreditada o reconocida la producción de un hecho lesivo en la prestación del servicio y conocida su causa, la Administración ha de probar que no le es imputable la responsabilidad, porque no ha sido causado por su funcionamiento, que ha sido adecuado, realizándose al nivel exigible, sino por la conducta del interesado, acreditadamente antijurídica, o porque no podía evitarse el daño por tal funcionamiento. Todo ello, sin perjuicio, se insiste, de supuestos de concausa, cuando ocurra el hecho lesivo tanto por la actuación, activa u omisiva de la Administración, como por la del propio afectado, limitándose entonces pertinentemente, en la proporción que en cada supuesto proceda, la responsabilidad de la Administración y surgiendo, correlativamente, el deber del interesado de soportar parcialmente el daño.

3. En relación con la existencia del accidente, el interesado manifiesta que ocurrió el día 16 de agosto de 2005 a las 20,15 horas circulando en dirección Sur-Norte por el carril central, en la carretera GC-1, punto kilométrico 6+800, a la altura de la Urbanización La Estrella, teniendo que salir al arcén inmediatamente y al poco tiempo fue asistido por un vehículo de Obras Públicas del Cabildo cuyas dos personas lo atendieron muy amablemente. Adjunta factura de adquisición de un neumático nuevo.

El Informe del Servicio se muestra conforme con lo informado por la empresa de conservación, quien señala que no tienen constancia del accidente, si bien fueron avisados desde el Centro de Conservación del Cabildo, a las 19:54 horas de la existencia de una chapa metálica en la vía GC-1, sentido Sur, a la altura de la gasolinera (...), en torno al punto kilométrico 8+000. El Equipo de Vigilancia retiró a las 20:15 horas dos chapas de hierro en el punto kilométrico 7+800, en la GC-1, sentido Sur. Asimismo, se recoge en el informe que el Equipo de Vigilancia asistió a un vehículo que había sufrido un pinchazo en la GC-1, sentido Sur, en el punto kilométrico 6+900. Ante las diferencias apreciadas con las manifestaciones del reclamante, concluye el informe que no se sabe si es el mismo pinchazo para el que fueron requeridos.

En el presente caso se considera que la versión del afectado se ve corroborada por lo que consta en los partes de prestación del servicio, ya que el lugar donde se asistió a un vehículo de un pinchazo fue el punto kilométrico 6+900 y el afectado refirió que paró su vehículo en el 6+800, donde fue atendido por operarios del Servicio, de manera que el error no es sustancial.

Otro dato a tener en cuenta es que el tramo en el que acontecen los hechos, de sentido Sur a Norte, se inicia en el kilómetro 31+000 y finaliza en el 0+000. Las chapas de metal se encontraban en el 7+800, de acuerdo con el Servicio, y el afectado paró su vehículo en el 6+900, que fue cuando se le desinfló el neumático.

En lo referente a la hora son coincidentes la expresada por la empresa de conservación y la mencionada por el afectado, es decir las 20:15 horas.

Por otra parte, los daños, a la vista de la factura aportada, pueden considerarse propios de un accidente como el señalado por el interesado, lo que constituye otro indicio más de la veracidad de lo narrado en su reclamación.

Por lo tanto, se entiende que el hecho lesivo queda acreditado en virtud de las razones expuestas.

4. En cualquier caso, como se ha dicho anteriormente, aún acreditada o reconocida la producción de un hecho lesivo en la prestación del servicio y conocida su causa, la Administración ha de probar que no le es imputable la responsabilidad, porque no ha sido causado por su funcionamiento, que ha sido adecuado, realizándose al nivel exigible.

En este punto y por lo que respecta al tiempo que llevaba el obstáculo sobre la calzada, del parte diario de vigilancia se deduce que, en la tercera ronda, el paso de los operarios por la zona del accidente fue entre las 17:55 y las 18:21 horas, llegando a retirar las chapas de hierro y asistir al vehículo que tuvo un pinchazo, en la cuarta ronda, a las 20:15 horas. De esta forma, el obstáculo pudo haber estado sobre la calzada, desde las 18:21 horas hasta las 20:15 horas, es decir unas dos horas, en una vía de importante circulación, donde las rondas, según se deduce de dicho parte de vigilancia, duran sobre una hora y media o algo menos.

Es de tener en cuenta que las funciones de conservación y mantenimiento de las carreteras se han de realizar continuamente, aunque de acuerdo con el nivel exigible al respecto y que esta exigencia se ha de determinar en cada caso y en relación tanto a las características de la vía y de su calificación, funcionalidad o condiciones constructivas y de visibilidad, como del uso o circulación en la misma en cada momento del día y según el tipo de tráfico o los antecedentes de accidentes o de incidentes en ella, en particular en ciertos lugares y zonas y en determinadas horas.

Y es a la Administración a quien, en virtud del principio de distribución de la carga de la prueba, le corresponde demostrar no sólo que el obstáculo llevaba poco tiempo sobre la calzada, sino también que el servicio se ha prestado con el nivel exigible a las circunstancias, lo que se entiende que no se ha realizado en las argumentaciones recogidas en el Fundamento de Derecho Sexto.

5. En este supuesto, no habiéndose demostrado que el funcionamiento del servicio ha sido adecuado y conforme con el nivel exigible, se aprecia la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el afectado, no existiendo concurrencia de negligencia por su parte.

Por ello, en base a lo expuesto, la Propuesta de Resolución, desestimatoria, no es conforme a Derecho.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 183,60 euros, que ha quedado justificada en virtud de las facturas aportadas.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, existiendo nexo causal entre el daño sufrido por el vehículo y el funcionamiento del servicio público de carreteras, debiendo indemnizar el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria al interesado en la cuantía, debidamente actualizada, que resulta del Fundamento IV.5.